

lijeras observaciones llamar la atencion sobre cuestion tan importante i alcanzo a ver convertida en un hecho la opinion que ahora emito! Ojalá una pluma mas elocuente i mas práctica que la mia se ocupe de este asunto con toda la estension que merece; puede que así se haga mas evidente su utilidad i mas realizable tan bello pensamiento!

Antes de concluir, permitidme, señores, dar las mas espresivas gracias al supremo Gobierno por la distinguida honra que me ha hecho llamándome a ocupar un banco en esta Academia. Salido ayer de las áulas no puedo traer a vuestro seno ni una gran esperiencia, ni un recto juicio, hijos de una estensa práctica, pero en cambio traigo el deseo de estudiar i de aprender, i confio en que apoyado por vuestros consejos, siguiendo vuestros pasos no equivocaré el camino que deba seguir para hacerme un colega digno de vos otros i corresponder como posible me sea a la alta honra que hoy se me dispensa.—He dicho.

*JURISPRUDENCIA. Formalidades a que deben sujetarse los testamentos otorgados en país extranjero.—Memoria de prueba de don Osvaldo Renjifo en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, leida el 16 de agosto de 1865.*

## I.

Señores.—No obstante la prolija atencion que parecen haber concedido nuestras leyes a la materia de los testamentos, se notan aun en ella vacíos que es necesario llenar, consultando el espíritu jeneral de nuestra lejislacion i los principios absolutos de jurisprudencia. Talvez una de las partes mas descuidadas en este ramo ha sido la que fija las formalidades de que deben revestirse los testamentos otorgados en país extranjero, ofreciéndose a cada paso dudas sobre el alcance que deba darse a sus disposiciones. Satisfacér esas dudas en cuanto esté a mi alcance, por medio de un lijero exámen de nuestras leyes en este punto i resolver las cuestiones principales que pueden presentarse, será, pues, el objeto que trataré de llenar en la presente Memoria.

Un testamento otorgado en país extranjero puede o bien sujetarse, a las formalidades exigidas en el lugar del otorgamiento, o bien a las que requiere la lei chilena. Para proceder con método, trataré cada uno de estos puntos por su órden.

## II.

Es un principio reconocido por las legislaciones de casi todas las naciones, que la forma de un acto cualquiera se regula por las leyes del lugar en que se celebra; pero, a pesar de que nadie niega en jeneral la conveniencia i aun la necesidad en muchos casos de adoptar esta regla, no sucede lo mismo cuando se trata de aplicarla i fijar su estension. Muchos países, al incorporarla en sus respectivas legislaciones, limitan sus efectos, para evitar los funestos resultados que una aplicacion demasiado lata podria producir. De este número es el nuestro, que admite en materia de testamentos la regla, *locus regit actum*, pero concebida en estos términos: “valdrá en Chile el testamento escrito otorgado en país extranjero si, por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó” (1).

Para comprender bien el espíritu de esta disposicion, conviene examinar ántes lijeramente el verdadero carácter del testamento i la importancia que entre nosotros se le atribuye. Segun el art. 999 del Código civil, “un testamento es un acto mas o ménos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto despues de sus días;” de manera que un acto destituido de toda formalidad, por mas que se le llamara testamento i por mucha fé que mereciera como documento privado, no espresaria nunca la última voluntad del disponente, porque las solemnidades se exigen en este caso, no como un medio para hacer mas espedita la prueba, sino como una parte esencial del acto. Esta teoría se halla reproducida en diversos artículos de nuestro Código, que consideran el testamento como un instrumento solemne i auténtico, cuya incorporacion en un registro público es necesaria para su validez, aun cuando sea privilegiado. El art. 1020, tratando de los testamentos estendidos solo ante testigos, dice literalmente: “pondrá el juez su rúbrica al principio i al fin de cada página, i lo mandará entregar con lo obrado al escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos;” idéntica disposicion se consigna en los art. 1029, 1039, 1045, 1046, 1050, 1053 i 1054. Es pues, indudable que, sin desconocer su naturaleza, no puede mirarse un testamento entre nosotros de otro modo que como un equivalente de instrumento público o auténtico, i que, al admitir los otorgados en país extranjero, no es posible que

(1) Código civil, art. 1027.

nuestras leyes hayan renunciado a este principio ya aceptado por ellas i adoptado como base de sus disposiciones.

Conocido el verdadero carácter de los testamentos, entremos de lleno en la cuestion i averiguemos cuáles sean las formas reconocidas por el art. 1027 ya citado i cuáles las rechazadas.

Segun nuestras leyes, los testamentos pueden ser solemnes o ménos solemnes; aquellos constituyen la regla jeneral, estos la exepcion. El solemne u ordinario es el único que reúne en sí todos los requisitos que la lei exige en esta clase de actos, i el único tambien que en jeneral se permite, a ménos que circunstancias muy especiales hagan necesaria la otra forma, llamada por esto ménos solemne o privilegiada. Esta distincion hecha por la lei tratándose de los testamentos otorgados en Chile, la he tenido en vista respecto de los estendidos en el extranjero. Al reconocer éstos como válidos, les ha impuesto la condicion de que sean *solemnes*, porque únicamente en esta forma pueden ser acreedores a su confianza. Para convencerse de ello, basta leer el art. 1027 del Código civil. Primeramente se exige en él que el testamento sea escrito, escluyendo de este modo los verbales, i previene en segundo lugar la observancia de las *solemnidades*, no de las *formas* usadas en el lugar del otorgamiento. La colocacion misma de ese artículo, inmediatamente despues de los que disponen sobre los testamentos solemnes otorgados en Chile i ántes de los que se refieren a los privilegiados, patentiza la mente que tuvo el lejislador al dictarlo i no deja duda acerca de su lejitima interpretacion. Ni seria posible aceptar otra que la propuesta, porque se opondria al art. 1027, si se entendieran comprendidos en él los testamentos privilegiados, en abierta oposicion con el rubro que le precede, en el cual se previene que va a tratarse únicamente *de los testamentos SOLEMNES otorgados en país extranjero*; i habiéndose definido en artículos anteriores con tanta precision lo que debe entenderse por testamento solemne, no es presumible en éste una confusion tan contraria a su espíritu.

Por otra parte, habria una contradiccion evidente en la lei si aceptase los testamentos privilegiados otorgados en país extranjero con arreglo a las formalidades de ese país i los rechazase cuando se hubieran conformado a la lei chilena, segun se dispone en el inciso 4.º art. 1028 del Código civil. ¿Cómo suponer que se haya querido favorecer mas a aquellos testamentos que a éstos? Seria un absurdo imaginar que, no encontrando suficiente garantía en la observancia de los requisitos prescritos por la lejislacion patria para los testamentos privilegiados, se creyeran no obstante suficientes los que dispone la lei extranjera, i

se diera plena fé al acto otorgado con arreglo a ésta, negándose a los que se ajustaran a aquellos.

Si se buscan disposiciones análogas en otras legislaciones, hallamos sentado el mismo principio, aunque no con tanta claridad como entre nosotros.

El art. 999 del Código Napoleon dice literalmente: "un frances que se encuentre en país extranjero podrá hacer sus disposiciones testamentarias por acto bajo firma privada, en la forma prescrita por el art. 970, o *por acto auténtico* con las formas usadas en el lugar en que se haya ejecutado el acto." De manera que la lei francesa no admite tampoco todo testamento otorgado en el extranjero, sino solo el ológrafo i el auténtico, escluyendo en consecuencia los privilegiados. Así se ha entendido esta disposicion por los tribunales de esa nacion en los diversos casos ocurridos, segun asegura M. Cárlos Demangeat en sus notas al Derecho internacional privado de Fælix (1). "Se ha decidido tambien varias veces, dice, que un testamento hecho en país extranjero por un frances puede valer segun los términos del art. 999, al fin, del Código Napoleon, aunque no haya intervenido el ministerio de ningun oficial público, con tal que se observen las formas usadas en el país para testar *solemnemente*."

### III.

Resuelta esta primera cuestion i admitida la exclusion que hace nuestro Código de los testamentos privilegiados o extraordinarios otorgados con arreglo a las leyes de otro país, toca averiguar si entre los ordinarios i comunes hai alguno que por su forma no debe valer entre nosotros, o si todos ellos sin excepcion deben tener cabida. Desde luego podemos pronunciarnos por la negativa: no es cierto, en efecto, que fuera de los privilegiados, todos los demas testamentos celebrados fuera de Chile con arreglo a las leyes del otorgamiento, sean aquí valederos. Hai una forma especial que, aceptada por otras legislaciones, es rechazada por la nuestra, porque no llena las condiciones que deben acompañar un acto de tanta importancia como un testamento: tal es la forma *ológrafo* o *privada*.

Antes de investigar la fuerza del testamento ológrafo en Chile, averiguemos la que tiene en los países que lo aceptan, en Francia por ejemplo; porque este estudio facilitará mucho la resolucion de la cuestion.

[1] Pág. 122 de la traduccion española, nota núm. 25.

El art. 969 del Código civil frances distingue con claridad el ológrafo de los otros testamentos ordinarios, para conceder diferentes efectos a los unos i a los otros. Mourlon, comentando este artículo i el siguiente en sus Repeticiones escritas sobre el Código Napoleon, dice: (1). “El testamento ológrafo es evidentemente un acto bajo firma privada, puesto que es la obra de un simple particular, del testador solo. El art. 999 no deja, por otra parte, duda alguna a este respecto, porque dicho testamento es calificado en él en términos espresos de *acto bajo firma privada*. De aquí se sigue que los herederos lejitimos del testador pueden desconocer la escritura que se les oponga como testamento, i por consiguiente colocar al legatario en la necesidad de probar que dichas escrituras i firmas son realmente del difunto.” El mismo autor asegura en otro lugar que ni aun es necesaria para la validez de estos actos la firma entera del testador, bastando cualquier signo que indique, sin dejar lugar a duda, cual sea éste. No es posible, pues, considerar como documento público i solemne un testamento de esta naturaleza, cuya validez puede ser objetada con solo negar la firma del otorgante; ni los mismos tribunales franceses le han atribuido jamás otro carácter que el de un documento privado, segun afirma Rogron en sus esplicaciones al Código civil, (2) negándose aun a admitir el reconocimiento de hijo natural hecho en ésta clase de instrumentos. I, si la lejislacion francesa califica de este modo al testamento ológrafo, es evidente que nunca merecerá que las leyes estrangeras lo hagan de mejor condicion, colocándolo en la categoría de los instrumentos públicos o solemnes.

Ahora bien, conocido el verdadero carácter del testamento ológrafo, es fácil averiguar si se halla o no comprendido entre los que permite el art. 1027 de nuestro Código. Segun vimos ántes, el testamento es entre nosotros uno de los actos para cuya celebracion se requieren mayor número de solemnidades, exijidas no por via de prueba solamente, sino como parte esencial del acto mismo; de manera que la lei no seria consecuente si admitiera en algun caso testamentos destituidos de toda solemnidad. Al decir, por consiguiente, el art. 1027 que los testamentos otorgados en el extranjero deben sujetarse a las *solemnidades* requeridas en el lugar, ha escludido los ológrafos que son la abstraccion de toda solemnidad i actos puramente privados, segun vimos mas arriba. No habria razon para que el Código rechazara los testamentos privilegiados, que se someten a formalidades mu-

(1) Tomo II, tit. II, lib. III, cap. V, § 4.º, pag. 341.

(2) Pág. 184, tomo I, Comentario al art. 970.

cho mas estrictas i rechazara los ológrafos, que son los ménos garantidos por la lei.

Una confirmacion de esta teoría se encuentra en el art. 18 del mismo Código, que dice: “En los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, *no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país* en que hubieren sido otorgadas.” Admitida la necesidad de que todo testamento sea un instrumento público i solemne, es claro que no podria entre nosotros presentarse un testamento ológrafo para probar la última voluntad de una persona, sin contravenir a la terminante disposicion de este artículo.

Si consultamos ahora otras autoridades en apoyo de esta doctrina, encontramos una disposicion análoga en el Código de enjuiciamiento civil de España, que dice en su art. 282. “Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, *si reunen todas las circunstancias exigidas en aquellas*, i las que ademas requieren las leyes españolas para *su autenticidad*.” Comentando este artículo, los jurisconsultos Mauresa, Miquel i Reus en su obra sobre dicho Código de enjuiciamiento (1) le atribuyen el mismo alcance que hemos concedido al 1027 i 18 de nuestro Código.—“Es de advertir asimismo dicen, que (este artículo) se refiere a documentos auténticos, o públicos i solemnes, para los cuales es necesario que hayan sido autorizados por el funcionario a quien la lei del país en que se otorga concede esta facultad. Es indispensable que los actos hayan sido notoriados, como dice el decreto de 1851; i si careciesen de este requisito, *no serán válidos entre nosotros*, aunque tengan fuerza en el país de su celebracion. Un testamento ológrafo, por ejemplo, que es válido en Francia, no tendrá fuerza en España, aunque se haya hecho en aquel país, *porque nuestras leyes no permiten esta clase de testamentos, i principalmente porque no son solemnes en razon de la autorizacion del funcionario encargado de la fé pública*.”

La misma teoría se haya sostenida por Escriche en su Diccionario de legislación i jurisprudencia, en donde (2), contestando a la pregunta de si podria un extranjero residente en Francia disponer en la forma ológrafa de los bienes situados fuera de este país, se espresa en estos términos: “No, ni el extranjero residente en Francia puede

(1) Tomo II, páj. 281.

(2) Vease testamento ológrafo, páj. 1496 i 1499.

disponer en la forma ológrafa de los bienes que tiene en su país, ni revocar tampoco en dicha forma un testamento auténtico que habia hecho en su patria;" i, analizando las reglas establecidas entre las diversas provincias de la monarquía francesa, ántes de la promulgacion del Código Napoleon, reglas que aceptaban este mismo principio, continúa: "Mucho ménos válido seria, por consiguiente, el testamento ológrafo que otorgue en Francia un extranjero, como por ejemplo, un español o americano, con respecto a los bienes que posea en su tierra, donde no se admite por las leyes jenerales tal forma de hacer testamento.

La objecion que pudiera hacerse, fundada en la regla de derecho internacional *privado-locus regit actum* se halla tambien victoriosamente refutada por el mismo autor. Esta regla o máxima internacional, dice, *ni se aplica, ni puede aplicarse a los testamentos ológrafos porque son actos meramente privados*, que no estan sujetos, hablando propiamente, a solemnidad alguna, i que no son obras sino de los que los hacen, quienes son *al mismo tiempo autores i ministros de sus disposiciones*. Así nos lo enseñan los autores franceses, especialmente Durantón en su esplicacion de las disposiciones testamentarias del Código civil, añadiendo que si la regla *locus regit actum* se ha aplicado alguna vez por los tribunales de aquella nacion a los testamentos ológrafos, se ha cometido en ello *un verdadero abuso*, i que es tan cierto que este testamento es un acto privado sin autenticidad alguna que los que tienen interes en que no se lleve a ejecucion, pueden con efecto impedirlo con solo decir que no reconocen la escritura i firma de su autor.

#### IV.

Antes de pasar adelante, apliquemos a la doctrina seguida por nuestras leyes en esta materia los principios mas jeneralmente admitidos, para ver si tienen o no sólido fundamento las limitaciones con que el art. 1027 de nuestro Código admite la regla *locus regit actum*. Casi todos los escritores de Derecho internacional privado aceptan en jeneral esta regla; pero reconocen al mismo tiempo que es conveniente sufra excepciones, siempre que de su lata aplicacion hubieran de resultar conflictos perjudiciales a la lejislacion que la admite: "como cuando, dice Fælix en su Derecho internacional privado (1), la lei de la patria prohíbe espresamente contratar fuera del territorio i con otras formas que las prescritas por esta misma lei, porque entón-

(1) Tomo I, § 82, páj. 127.

ces se escluye la idea de un consentimiento tácito de esta nacion." Segun Wheaton (1) "no estando un Estado obligado a admitir en su territorio la aplicacion i los efectos de las leyes estrangeras, puede indudablemente rehusarles todo efecto en ese territorio; puede establecer esta prohibicion respecto de algunas solamente i permitir que otras produzcan su efecto en todo o en parte". Esta es la única opinion racional i admisible; puesto que en estricto derecho puede una nacion prohibir absolutamente la vijencia de leyes estrañas en su territorio, con mayor razon podrá limitar esa vijencia.

No es justo, pues, hacer un cargo a nuestras leyes por no admitir todo testamento otorgado en el extranjero. Habria habido, por el contrario, una evidente inconsecuencia de su parte, si despues de conceder tan particular atencion a los testamentos otorgados en Chile, rodeándolos de todas las formalidades que ha juzgado necesarias para evitar el fraude, hubiera descuidado los testamentos estrangeros, hasta el punto de no exigir garantia alguna de su veracidad. No es la única lejislacion que imponga semejantes restricciones: las leyes inglesas i de Estados Unidos no admiten acto alguno referente a inmuebles situados en estos países, si aun respecto de la forma no se han conformado a lo que en ellas se prescribe; i entre los diversos Códigos examinados por Fælix en su obra citada, encontramos el holandés, que prohíbe hacer testamentos en el extranjero en otra forma que la auténtica o la olografa para ciertas disposiciones, i el ruso que exige, a mas de las solemnidades, la presentacion del instrumento a la legacion o consulado de esa nacion.

## V.

La segunda parte de mi memoria abraza, como dije al principio, los testamentos otorgados en el extranjero con arreglo a las leyes chilenas. En esta materia, nuestra lejislacion adopta un principio reconocido por la mayor parte de los jurisconsultos, a saber, que la regla *locus regit actum* es puramente potestativa i no imperativa, porque la forma de los actos se halla de tal modo ligada a la condicion de los bienes de que en ellos se dispone, que solo por exepcion ha podido someterse a leyes distintas de las que rijen en la situacion de estos bienes.— "Si se considera, dice M. de Savigny en su Tratado del Derecho romano (2), que esta regla especial se ha hecho para favorecer las partes i facilitar las transacciones civiles, no puede dudarse que sea

(1) Elementos de Derecho internacional, cap. II, part. 2.ª, páj. 103.

(2) Tomo VIII de la traduccion francesa, § 381 núm. 5, páj. 354.

puramente facultativa i que puede escojerse la una o la otra forma. Así es que esta es la doctrina jeneralmente admitida.”—Fælix (1) apoyándose en la opinion de muchos autores respetables, sostiene la misma teoría: “Conforme a los principios de la soberanía, dice, la sumision de los individuos a las leyes de su nacion constituye siempre la regla, i el empleo de las formas usadas en el país extranjero en que residen momentáneamente es solo una exepcion motivada por razones de conveniencia.

Pero esta regla, al pasar a nuestras leyes ha sufrido dos limitaciones importantes, una en las personas i otra en la forma. Examinemos ambas a la lijera

## VI.

El núm. 1.º del art. 1028 del Código ordena “que no pueda testar en país extranjero con arreglo a las leyes chilenas *sino un chileno o un extranjero que tenga domicilio en Chile.*”—Semejante restriccion no tiene, a mi juicio, ningun fundamento sólido que la motive. ¿Por qué la misma lei que reconoce en su art. 57 una igualdad completa entre nacionales i toda clase de extranjeros, priva ahora a éstos del goce de un derecho que reconoce en aquellos, por el solo hecho de no ser domiciliados? Si con esta medida se consiguiera algun fin útil, se concebiria su admision; pero mui léjos de eso, ella no hace mas que complicar la ejecucion de los testamentos extranjeros, obligando a los interesados a alegar i probar la existencia de leyes totalmente desconocidas en Chile.

Por otra parte, a mas de pugnar esta limitacion con los principios de que poco ha hicimos mérito, no guarda armonía con otras disposiciones del mismo Código. Segun el art. 16, “los bienes situados en Chile *se hallan sujetos a las leyes chilenas aunque sus dueños sean extranjeros i no residan en Chile;*” de modo que, para ser consecuente, debia haber admitido la vijencia de esas leyes respecto de la forma de los actos que afectan a esos bienes, porque la forma del acto dispositivo tiene una íntima relacion con el objeto de que se dispone.

## VII.

La otra limitacion, relativa a las formalidades, se encuentra en el número 4.º del mismo artículo 1028, que dice: “Se observarán en lo demas las reglas del testamento *solemne* otorgado en Chile.” Que dan excluidos, por consiguiente, las tres especies de testamentos privilejia-

(1) Derecho internacional privado, num. 83 páj. 129.

dos reconocidos por nuestras leyes, el verbal, el militar i el marítimo. Respecto del primero, los requisitos que deben acompañarlo hacen casi imposible su otorgamiento en el extranjero, porque las funciones puramente judiciales que se confían a los magistrados chilenos para su reduccion a escritura en un corto período no podrían delegarse en individuos sobre los cuales ningun poder ejercen nuestras leyes; i si bien es cierto que esas funciones podrían encomendarse a los agentes de nuestra nacion en el extranjero, no sería sin embargo una garantía suficiente para legitimar concesiones tan delicadas como éstas.

En cuanto al testamento militar, no es mas que un privilejio concedido a los individuos que sacrifican su persona i sus intereses al servicio de su país, i que debe cesar desde que terminen los servicios, porque desde entónces tadhca la razon de su existencia.

El testamento marítimo, finalmente, solo se permite en alta mar por la imposibilidad de observar en esas circunstancias las formas ordinarias; pero otorgado en un buque chileno surto en aguas de alguna nacion, cesa la imposibilidad i tambien la causa del privilejio. Hai, sin embargo, un caso en que la exclusion del art. 1028 puede producir malos resultados, tal es el de un individuo que desee testar en un buque extranjero situado en alta mar: en la imposibilidad de otorgar testamento solemne por falta de los medios necesarios, sin que le valgan los privilejiados hechos con arreglo a las leyes del país a que pertenece el buque, no podría tampoco estender el testamento marítimo chileno, i tendría que conformarse con morir intestado mal que le pesase; pero este mal no tanto tiene su orijen en nuestro Código, como en los principios de Derecho internacional, porque para permitir el testamento marítimo chileno, habría sido necesario dictar órdenes obligatorias para súbditos extranjeros, contrariando abiertamente esos principios.

#### VIII.

Tales son las principales cuestiones que pueden suscitarse respecto a las formas de los testamentos otorgados en el extranjero, i las soluciones que a mi juicio admiten esas cuestiones. Para llegar a ellas, me ha parecido lo mas conveniente analizar las disposiciones de nuestras leyes a la luz de la doctrina de los autores, porque esta es la mejor guía que puede conducir a la investigacion de su espíritu.

En materias de Derecho internacional privado debemos, sobre todo, admitir las opiniones que cuentan en su favor mayor número de votos, porque, careciendo de principios absolutos que sirvan de norma, no

pueden estas reemplazarse sino por los que ha formado el comun sentir de los juriscultos. Si, pues, en el exámen de las leyes se consigue aplicar sus doctrinas, habrá una seguridad casi completa de que la interpretacion que a ellas se ajuste es la única aceptable i la que mas fielmente expresa la idea del lejislador.

No he entrado en el análisis de los requisitos especiales que exige el art. 1028 de nuestro Código para los testamentos otorgados fuera de Chile, porque esas disposiciones, puramente reglamentarias, no ofrecen duda alguna, i basta leerlas para comprenderlas.—He dicho.

*BIBLIOTECA NACIONAL.—Su movimiento en el mes de noviembre de 1865.*

RAZON, POR ORDEN ALFABÉTICO, 1.º DE LOS DIARIOS I PERIÓDICOS, I 2.º DE LAS OBRAS, OPÚSCULOS, FOLLETOS I HOJAS SUELTAS, QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEI DE IMPRENTA I OTRAS DISPOSICIONES SUPREMAS, HAN SIDO ENTREGADAS AL ESTABLECIMIENTO DURANTE ESTE TIEMPO; 3.º DE LO QUE SOLO SE HA ENTREGADO UN EJEMPLAR, O ENTREGÁDOSE INCOMPLETO; 4.º DE LO QUE NO SE HA ENTREGADO EJEMPLAR ALGUNO, NO OBTANTE LA PUBLICACION HECHA; 5.º DE LO QUE SE HA ENTREGADO TRES EJEMPLARES PARA OBTENER PRIVILEJIO DE PROPIEDAD LITERARIA; 6.º DE LO QUE SE HA ADQUIRIDO POR CESEQUIO; 7.º DE LO QUE SE HA ADQUIRIDO POR COMPRA; 8.º DE LAS OBRAS QUE HAN SIDO LEIDAS POR LOS CONCURRENTES A LOS DOS DEPARTAMENTOS DE LA BIBLIOTECA, LA NACIONAL PROPIAMENTE DICHA I LA EGAÑA; I 9.º DEL NÚMERO DE VOLÚMENES QUE SE HA ENCUADERNADO..

I.

*Diarios i periódicos.*

- Anales de la Universidad de Chile*, Santiago, *imprenta Nacional*; la entrega correspondiente al mes de octubre del presente año.
- Araucano*, Santiago, *imprenta Nacional*; desde el núm. 2,889 hasta el 2,899.
- Boletín de noticias*, Talca, *imprenta de la opinion*; desde el núm. 1 hasta el 42.
- Constituyente*, Copiapó, *imprenta de la Union*; desde el núm. 1,100 hasta el 1,154.
- Copiapino*, Copiapó, *imprenta del Copiapino*; desde el núm. 4,622 hasta el 4,663.
- Correo de la Serena*, Serena, *imprenta del Comercio*; desde el núm. 600 hasta el 627.
- Doce de Febrero*, San Felipe, *imprenta de Aconcagua*; desde el núm. 119 hasta 165.